

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

SHOOTERS SPORTS  
ARMORY CORP.  
RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE  
SEGURIDAD PÚBLICA,  
NEGOCIADO DE LA POLICÍA  
DE PUERTO RICO,  
DEPARTAMENTO DE  
HACIENDA Y EL ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO POR  
CONDUCTO DEL  
SECRETARIO DE JUSTICIA  
RECURRIDO

KLRA202200624

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Seguridad  
Pública,  
Negociado de la  
Policía de Puerto  
Rico

Caso Núm.  
SAIC-NILIAF-1-  
0711

SOBRE:  
Revocación  
Licencia de  
Armero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2023.

Comparece ante nos, Shooters Sports Armory Corp. (Shooters o recurrente), y solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Comisionado Auxiliar de Investigaciones Criminales del Negociado de la Policía de Puerto Rico (Negociado de la Policía o recurrido). En esta, el Negociado de la Policía declaró No Ha Lugar una solicitud de reconsideración de una determinación mediante la cual el referido organismo administrativo revocó la licencia de armero expedida a favor del recurrente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido. Veamos.

**I.**

En agosto de 2018, Shooters solicitó una licencia de armero ante el Departamento de Hacienda de Puerto Rico y el Negociado de la Policía, al amparo de la hoy derogada Ley de Armas de Puerto

Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq.* (Ley de Armas del 2000).<sup>1</sup> Posteriormente, el 21 de abril de 2021, la Licencia Núm. 198527 fue expedida a favor de Shooters para operar como armero, en virtud de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019, 25 LPRA sec. 461 *et seq.* (Ley de Armas de 2020).<sup>2</sup>

A raíz de una investigación realizada por la División de Inspección e Investigación de Armerías, el 13 de septiembre de 2021, el Negociado de la Policía emitió la comunicación escrita (SAIC-NILIAF-1-0711), mediante la cual notificó a Shooters la revocación de su licencia de armero, efectivo inmediatamente.<sup>3</sup> Ello, porque la armería se encontraba ubicada a menos de una milla de cuatro (4) planteles escolares, contrario a lo dispuesto en la Ley de Armas de 2020, *supra*.<sup>4</sup> En dicha misiva, se apercibió a Shooters que podía solicitar una reconsideración ante el Negociado de Investigaciones de Licencia e Inspección de Armas de Fuego, dentro de un término de quince (15) días. Asimismo, se le informó que, de sostenerse la revocación o de no emitir ninguna determinación al respecto, Shooters podía acudir al Tribunal de Primera Instancia (TPI) para la revisión de la decisión administrativa.

Así las cosas, el 22 de septiembre de 2021, Shooters solicitó ante el TPI un interdicto preliminar en el Caso Civil Núm. SJ2021CV06155.<sup>5</sup> En esencia, solicitó que el foro primario ordenara al Negociado de la Policía a abstenerse de revocar su licencia de armero y, en su consecuencia, se la devolviera. A su vez, solicitó que el Negociado de la Policía reconociera que aplicaban los requisitos establecidos en la Ley de Armas del 2000, *supra*, ya que era el estatuto vigente al momento de solicitar dicha licencia. Evaluado el petitorio, el 17 de diciembre de 2021, el TPI desestimó la acción por

<sup>1</sup> Apéndice 4, págs. 14, 21.

<sup>2</sup> Apéndice 3, pág. 9; Apéndice 1, pág. 2.

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 9-11.

<sup>4</sup> En la referida misiva, el Negociado de la Policía hace referencia al Art. 4.02(e) de la Ley de Armas de 2020, *supra*, así como, lo establecido en el Art. 4.01 (d) del mismo estatuto (citado por inadvertencia como Art.4.02(d)).

<sup>5</sup> Apéndice 6, pág. 28.

entender que Shooters no había agotado los remedios administrativos correspondientes.

A tenor con lo anterior, el 3 de enero de 2022, Shooters presentó una *Solicitud de Reconsideración sobre Cancelación de Licencia de Armero #198527* ante el Departamento de Seguridad Pública.<sup>6</sup> En síntesis, arguyó que su licencia fue revocada de forma contraria a las disposiciones estatuidas en la Ley de Armas del 2000, *supra*, bajo la cual había solicitado su licencia originalmente. Alegó que el organismo administrativo aplicó prospectivamente las disposiciones de la Ley de Armas de 2020, *supra*, de forma perjudicial para revocar su licencia. Según sostuvo, el Negociado de la Policía violentó el debido proceso de ley al no conceder un término de treinta (30) días establecido por Ley para cumplir con cualquier deficiencia de seguridad operacional identificada por el foro administrativo. Adujo, además, que no se le dio la oportunidad de ser oído y presentar evidencia a su favor antes de la revocación. Acorde con ello, solicitó que se dejara sin efecto la revocación de la licencia de armero y se restituyera la misma.

Ante la inacción del foro administrativo, el 20 de enero de 2022, Shooters instó una segunda acción civil ante el TPI en el Caso Núm. SJ2022CV00388, solicitando una revisión judicial.<sup>7</sup> En lo pertinente, reiteró los argumentos esbozados en su solicitud de reconsideración ante el organismo administrativo. Asimismo, sostuvo que el Negociado de la Policía no tomó acción sobre su solicitud de reconsideración dentro del periodo de quince (15) días, según dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico. Solicitó, nuevamente, que se dejara sin efecto la revocación de su licencia de armero.

Luego de varios trámites procesales, el 14 de febrero de 2022, el TPI emitió y notificó una *Sentencia* en el Caso Núm. SJ2022CV00388, mediante la cual desestimó y archivó el caso por

---

<sup>6</sup> Apéndice 4, págs. 12-22.

<sup>7</sup> Apéndice 5, págs. 25-37.

falta de jurisdicción.<sup>8</sup> Concluyó que el Negociado de la Policía tenía jurisdicción sobre la solicitud de reconsideración promovida por Shooters, toda vez que, según surgía del expediente del caso, dicha entidad administrativa había acogido el referido petitorio y señalado una vista administrativa a los fines de considerarla. Dictaminó que, al existir un procedimiento administrativo en curso ante la agencia con jurisdicción sobre la materia objeto del recurso, Shooters tenía que agotar los remedios administrativos pendientes ante el Negociado de la Policía.

Cónsono con lo anterior, el 30 de marzo de 2022, se celebró una vista administrativa sobre la solicitud de reconsideración presentada por Shooters, en la cual comparecieron las partes y sus testigos.<sup>9</sup>

Luego de varios meses, el 8 de agosto de 2022, Shooters cursó una carta al Comisionado del Negociado de la Policía intitulada *Re: Solicitud de atención urgente respecto a determinación administrativa en el caso de cancelación de Licencia de Armero #198527, Caso SAIC-NILIAF-1-0711*.<sup>10</sup> En esta, adujo que no se había notificado la determinación en cuanto a su solicitud de reconsideración, a pesar de haber transcurrido los noventa (90) días que autorizaba la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* (LPAU). Por tanto, solicitó que el Negociado de la Policía notificara su determinación.

Pendiente lo anterior, el 7 de septiembre de 2022, Shooters incoó una tercera acción ante el TPI en el Caso Civil Núm. SJ2022CV08032, mediante la cual solicitó un interdicto preliminar y/o un mandamus.<sup>11</sup> Sostuvo que, luego de la celebración de la vista administrativa en marzo de 2022, y transcurrido el término correspondiente, el Negociado de la Policía no había notificado su determinación respecto a la solicitud de reconsideración presentada

---

<sup>8</sup> Apéndice 6, págs. 38-43.

<sup>9</sup> Apéndice 1, págs. 1-2.

<sup>10</sup> Apéndice 7, págs. 44-46.

<sup>11</sup> Apéndice 8, págs. 47-59.

ante dicha agencia. En síntesis, reiteró las alegaciones vertidas previamente en el Caso Civil Núm. SJ2022CV00388 y solicitó que el TPI ordenara al Negociado de la Policía a notificar su determinación o, en la alternativa, restituir su licencia de armero hasta que tomara una determinación al respecto.

Así las cosas, y pendiente de adjudicar el Caso Civil Núm. SJ2022CV08032 ante el TPI,<sup>12</sup> el 14 de septiembre de 2022, el Negociado de la Policía emitió y notificó la *Resolución* que nos ocupa, mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración promovida por Shooters y consignó las siguientes determinaciones de hechos, a saber:

1. Surge del expediente, que el peticionario presentó una “Solicitud [de] Licencia de Armero” a favor de Shooter Sport Armory Corporation ante el Negociado de la Policía de Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 168 del 11 de diciembre de 2019 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”.
2. Como parte de los requisitos, el peticionario juramentó ante notario público la Solicitud [de] Licencia de Armero y entregó la documentación requerida para este tipo de licencia.
3. El 6 de abril de 2021[,] el Agte. José M. Álvarez Villarán, placa 23446, investigador de la División de Inspección e Investigación de Armerías, realizó la inspección de la Armería, en la cual determinó que cumplía con los requisitos de seguridad exigidos en la Ley 168-2019.
4. Examinada la solicitud, la inspección realizada y luego de varios trámites que excedieron del tiempo estipulado en la Ley 168-2019, el 21 de abril de 2021 se le expidió la licencia de armero número 198527 a favor de Shooter Sport Armory [C]orp.
5. El Agte. Álvarez Villarán, placa 23446, investigador de la División de Inspección e Investigación de Armerías, realizó una investigación sobre escuelas cercanas a la Armería, la cual concluyó como desfavorable.

---

<sup>12</sup> Cabe señalar que, luego de varias incidencias procesales de rigor, el 12 de octubre de 2022, el TPI emitió y notificó una *Sentencia* en el Caso Civil Núm. SJ2022CV08032, mediante la cual desestimó y archivó el caso por falta de jurisdicción, toda vez que, con la *Resolución* emitida por el Negociado de la Policía, el 14 de septiembre de 2022, las reclamaciones instadas por Shooters se tornaron académicas. Véase, Apéndice 10, págs. 72-79.

6. Fundamentó su decisión en que existen cuatro (4) escuelas a menos de una milla de la Armería Shooter[s] Sport Armory, razón por la cual la armería no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 168-2019.
7. Las escuelas identificadas a menos de una milla de la Armería Shooters Sport Armory fueron las siguientes: Escuela Medaro Carazo a una distancia de 1,328 pies, la Escuela de las Artes a una distancia de 755 pies, la Escuela Intermedia Andrés Varcárcel a una distancia de 1,076.3 pies y la Escuela Tulio Larrinaga a una distancia de 1,165.6 pies.
8. El 13 de septiembre de 2021 mediante la comunicación SAIC-NILIAF-1-0711 se le informó al Peticionario que conforme al artículo 4.02, Inciso d de la Ley 168-2019, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, se revoca la licencia de Armero número 198527 expedida a favor de Shooter[s] Sport Armory Corp.<sup>13</sup>

En desacuerdo, el 4 de octubre de 2022, Shooters presentó una *Solicitud de Reconsideración sobre Resolución*, por entender que las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho no coincidían con la prueba documental y testifical desfilada en la vista administrativa.<sup>14</sup>

Inconforme aún con la determinación de la agencia administrativa, el recurrente comparece ante nos y formula los siguientes señalamientos de error:

Erró el Negociado de la Policía de Puerto Rico al determinar No Ha Lugar a nuestra Solicitud de Reconsideración sobre determinación administrativa fundamentándose en las disposiciones de la Ley 168 de 2019, Ley de Armas de Puerto Rico y obviando la aplicabilidad de la Ley 404 de 2000, anterior Ley de Armas de Puerto Rico.

Erró el Negociado de la Policía de Puerto Rico al hacer una determinación en violación al debido proceso de ley de la Ley 168 de 2019, Ley de Armas de Puerto Rico.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* emitida el 8 de diciembre de 2022, y luego de concedida una prórroga a esos efectos,<sup>15</sup> la parte recurrida sometió su alegato intitulado *Escrito en*

---

<sup>13</sup> Apéndice 1, págs. 1-6.

<sup>14</sup> Apéndice 2, págs. 7-8.

<sup>15</sup> Véase, *Resolución* del 24 de enero de 2023.

*Cumplimiento de Resolución.* En síntesis, argumentó que procedía la confirmación de la determinación administrativa, toda vez que el Negociado de la Policía basó su determinación en la Ley de Armas de 2020, *supra*, aplicable al caso de autos. Discutió que, si bien Shooters había presentado una solicitud de licencia de armero en el 2018 ante el Departamento de Hacienda, el proceso no fue culminado antes de la entrada en vigor de la Ley de Armas de 2020, *supra*, por lo que aplicaba el estatuto vigente.<sup>16</sup> Planteó que el Art. 4.01(d) de la Ley de Armas de 2020, *supra*, expresamente establece limitaciones a la ejecución de un negocio de armería, como lo es que esté localizado a un radio no menor de una milla de distancia de un plantel escolar. Sobre tales bases, expuso que el incumplimiento de ello conllevaba la revocación de la licencia, sin la otorgación de un término para corregir tal falta, pues se trataba de una deficiencia insubsanable.

De otro lado, el 24 de enero de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual ordenamos a la parte recurrida a expresarse sobre la suficiencia de la notificación, así como, sobre los apercibimientos correspondientes a la revisión judicial, según expuestos en la carta emitida por el Negociado de la Policía, el 13 de septiembre de 2021, a tenor con el derecho aplicable.

En cumplimiento con nuestra segunda *Resolución*, la parte recurrida presentó ante nos un escrito intitulado *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. En esencia, admitió que la notificación emitida por el Negociado de la Policía fue inadecuada por las siguientes razones: (1) no apercibió a la parte recurrente que tenía derecho a solicitar una vista administrativa; (2) el término para solicitar la reconsideración no es de quince días, sino de veinte, conforme a la LPAU; y (3) debía apercibir que la revisión judicial es ante el Tribunal de Apelaciones y no el TPI. No obstante, expuso que

---

<sup>16</sup> Precisa destacar que, la parte recurrida alegó en su escrito que Shooters continuó con los trámites ante el Negociado de la Policía, mediante una solicitud de licencia de armero con fecha del 29 de septiembre de 2020. Véase, *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, con fecha del 23 de enero de 2023, págs. 10-11.

la notificación defectuosa no implica la desestimación automática del recurso, sino que es necesario evaluar el reclamo conforme a la doctrina de incuria y a la luz de la totalidad de las circunstancias del caso. Sostuvo que la parte recurrente ejerció sus derechos, según entendía le asistían, a pesar del error antes expuesto, por lo que no se le causó perjuicio, ni existía violación alguna a sus derechos. Sobre ello, añadió que la parte recurrente tuvo la oportunidad de comparecer, en término, para vindicar sus derechos, por lo que se debería adjudicar los méritos del recurso y mantener la determinación administrativa en cuanto a la revocación de la licencia de armero del recurrente. Shooters expuso su posición mediante una *Réplica* el 10 de febrero de 2023.<sup>17</sup>

Esbozado el tracto procesal, procedemos a discutir el derecho aplicable.

## II.

### A. Revisión Judicial de las Decisiones Administrativas

Sabido es que el derecho a cuestionar una determinación emitida por una agencia administrativa mediante la revisión judicial es parte del debido proceso de ley. *Autoridad de Carreteras y Transportación v. Programa de Solidaridad UTIER (PROSOL) et al.*, 2022 TSPR 139, resuelto el 16 de noviembre 2022. La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPR sec. 9671 (LPAU), dispone que las decisiones administrativas pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. *OEG v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93, 210 DPR \_\_\_\_ (2022). La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Pérez López v. Depto. Corrección*, 208 DPR 656 (2022); *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581 (2020). Es norma

---

<sup>17</sup> Cabe señalar que el recurrente instó una *Moción Urgente en solicitud de Orden* el 15 de febrero de 2023 para informar sobre expresiones de oficiales del gobierno de Puerto Rico, entre otros. Toda vez que nuestro Reglamento no contempla la presentación de escritos posteriores sin nuestra autorización ordenamos el desglose de la referida *Moción*.



reiterada que, al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden gran consideración y deferencia. *Íd.*

Respecto a la revisión judicial, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672, dispone que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o de la resolución final de la agencia. Por otro lado, en su Sección 3.15, 3 LPAU sec. 9655, establece que la presentación oportuna de una moción de reconsideración interrumpe el término para presentar la solicitud de revisión judicial ante el Tribunal Apelativo. Dicho término comenzará a correr nuevamente, si se tomara alguna determinación en su consideración, desde que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración, o a partir de que se notifique la denegatoria. En aquellas instancias en que la agencia no actúe, el término empezará a contarse luego de los quince (15) días desde que se presentó la moción.

Por su parte, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675, establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en “evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, 2023 TSPR 6, resuelto el 20 de enero de 2023. Como vemos, la norma anterior nunca ha pretendido ser absoluta. Por eso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto con igual firmeza que los tribunales no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia, a las determinaciones o interpretaciones administrativas irrazonables, ilegales, o simplemente, contrarias a derecho. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019).

Por otro lado, la citada Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que “[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. Aun así, se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018). Por ende, “los tribunales deben darle peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra”. *Íd.*, págs. 36-37, citando a *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 627 (2016). Lo anterior responde a la vasta experiencia y al conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, *supra*.

Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 628.

Acorde con lo antes expuesto, la revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si esta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684 (2006). Por tanto, si una parte afectada por un dictamen administrativo impugna las determinaciones de hecho, esta tiene la obligación de derrotar con suficiente evidencia, que la decisión del ente administrativo no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004). De no identificarse y demostrarse esa otra prueba en el expediente administrativo, las determinaciones de hechos deben sostenerse por el tribunal revisor, pues el recurrente no ha logrado rebatir la

presunción de corrección o legalidad. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003).

### **B. Debido Proceso de Ley**

Bajo nuestro ordenamiento constitucional, sabido es que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Emdas. V y XIV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1; *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947 (2020). El debido proceso de ley, en la vertiente procesal, exige a los componentes del Estado garantizar que, al interferir con los intereses propietarios de una persona, se cumpla con un procedimiento justo y equitativo. *Íd.* Como corolario de este mandato constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los procedimientos adjudicativos deben observar las siguientes garantías mínimas: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se base en el récord. *Íd.*

En el ámbito administrativo, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en los procedimientos adjudicativos ante los tribunales. *Román Ortiz v. OGPe*, supra. Esto obedece en gran medida a la necesidad que tienen las agencias administrativas de tramitar sus procedimientos de forma expedita y a la pericia que se presume tienen para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados. *Íd.* Sin embargo, hemos reiterado que el procedimiento adjudicativo administrativo debe de ser justo en todas sus etapas y tiene que ceñirse a las garantías mínimas del debido proceso de ley, conforme al interés involucrado y a la naturaleza del procedimiento que se trate. *Íd.*

### **C. La Sección 3.14 de la LPAU y el Requisito de Notificación**

La Sección 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9654, establece todo lo referente a las órdenes y resoluciones finales que emite un

organismo administrativo. En particular, el citado artículo dispone lo siguiente:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario o electrónico a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

[...]

Es harto conocido que para que una resolución u orden surta efecto tiene que ser notificada adecuadamente a las partes. Lo anterior, debido a que es a partir de la notificación que comienzan los términos establecidos en la misma. Por ello, el contenido de la notificación de las resoluciones finales, según la LPAU, tiene que ser por escrito, claro, eficaz y advertir a las partes los derechos procesales que le asisten. *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, 194 DPR 711 (2016). En tal sentido, la agencia deberá advertir tanto el derecho a solicitar la reconsideración de la determinación tomada

como el derecho a solicitar revisión judicial, incluyendo los términos que tiene la parte para ello.

#### **D. La Doctrina de Incuria**

La incuria se define como la “dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra; *P.I.P. v. E.L.A. et al.*, 186 DPR 1 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008); *Aponte v. Srio. de Hacienda, E.L.A.*, 125 DPR 610, 618 (1990). Su objetivo primordial es evitar premiar a una parte que se cruza de brazos aun conociendo la existencia de su derecho, si con ello se causa perjuicio a la otra parte o se lesionan importantes intereses públicos o privados. *P.I.P. v. E.L.A. et al.*, supra.

“La reclamación tardía va en detrimento de la parte contraria, sobre todo cuando se tuvo amplia oportunidad de reclamar diligentemente sus derechos”. *Consejo Titulares v. Ramos Vázquez*, 186 DPR 311, 341 (2012). Por tanto, el paso del tiempo puede impedir que un reclamante reciba el remedio que solicita y, en ese sentido, la doctrina de incuria establece que tal inacción por un largo periodo de tiempo impide que se provean los remedios solicitados. *Íd.* Sin embargo, no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado. *P.I.P. v. E.L.A. et al.*, supra; *Ciudadanos v. G.P. Real Property*, supra; *Pérez, Pellot v. J.A.S.A.P.*, 139 DPR 588 (1995). En particular, se debe considerar la justificación de la demora incurrida, el perjuicio que esta conlleva y el efecto sobre los intereses privados o públicos involucrados en el asunto. *Íd.* Véase, además, *Rivera v. Depto. de Servicios Sociales*, 132 DPR 240 (1990).

Ahora bien, la doctrina de incuria aplica tanto cuando no existe un término reglamentario o en ley para realizar determinada acción, así como cuando existe un término que no se notificó

debidamente. *Consejo Titulares v. Ramos Vázquez*, supra. De esa forma, ante la ausencia de un término reglamentario, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aplicado el criterio de “término razonable”. *Íd.* En específico, la incuria envuelve la dilación injustificada en la presentación del recurso y el perjuicio que ello pueda ocasionar a otras personas, según las circunstancias. *Íd.*; *Torres Arzola v. Policía de P.R.*, 117 DPR 204 (1986). Asimismo, es necesario considerar el efecto que tendría la concesión o la denegación del auto sobre los intereses privados y sociales en presencia, así como los méritos y las circunstancias del caso, pues esta doctrina está vinculada a la idea fundamental de la equidad. *Consejo Titulares v. Ramos Vázquez*, supra. Por tanto, “al aplicarse esta doctrina, se apela a la razón y a la conciencia, ante la necesidad de encontrar y proveer soluciones justas”. *Íd.*, pág. 342.

En lo atinente a la controversia ante nos, a modo persuasivo, nuestro Tribunal Supremo discutió la doctrina de incuria en *Santa Isabel Asphalt, Inc. v. Municipio Autónomo de Guayama*, CC-2013-864, resuelto el 22 de agosto de 2016 (Sentencia). En particular, nuestro más Alto Foro concluyó que la notificación de la adjudicación de subasta, allí en controversia, era inadecuada porque no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Ello, pues indicaba un término erróneo para solicitar la revisión de la adjudicación de subasta. Ante tal escenario, el Foro de última instancia razonó que el término dentro del cual se debió interponer el recurso quedó sujeto a la doctrina de incuria. El Tribunal Supremo tomó en consideración que, conforme a la doctrina de incuria, la allí peticionaria demostró su interés en impugnar la adjudicación de la subasta oportunamente, por lo que no medió incuria de su parte. A su vez, expresó que, al tratarse de un asunto de alto interés público –como lo es una subasta– en el cual se buscaba proteger los fondos del gobierno, se le debía brindar a las partes la oportunidad de impugnar el procedimiento para garantizar la transparencia de este.

Por último, coligió que dicha doctrina “se basa en el principio de la equidad, por lo cual se busca que el derecho a solicitar revisión judicial de la parte perjudicada por la notificación defectuosa no quede menguado por los errores de la agencia administrativa”.

#### **E. Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 y su Reglamento**

Como es sabido, desde el 1 de enero de 2020, la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019, 25 LPRA sec. 461 *et seq.* (Ley de Armas de 2020) derogó la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq.* (Ley de Armas del 2000). 25 LPRA sec. 467l. El estatuto vigente se promulgó con el propósito de salvaguardar y proteger los derechos de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico, mediante una nueva Ley de Armas que sea consistente con la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, con las decisiones del Tribunal Supremo federal. Exposición de Motivos de la Ley de Armas de 2020, *supra*. A su vez, con la aprobación de dicha Ley, se procuró establecer expresamente que en Puerto Rico el portar y poseer armas de fuego es un derecho fundamental, e individual, al igual que en el resto de los Estados Unidos. *Íd.*

Dicho ello, y en lo concerniente a la controversia que nos ocupa, el Art. 4.01 de la Ley de Armas de 2020, 25 LPRA sec. 464, regula lo relacionado a la licencia de armero. Específicamente, el inciso (d) del precitado artículo dispone que:

[...]

(d) Ninguna persona natural o jurídica, o entidad afiliada a las anteriores, podrá dedicarse a la venta y expendio de bebidas alcohólicas en el mismo lugar donde se dedique al negocio de armero. **No se podrá establecer un negocio de armero en un radio de no menos de una milla de distancia de un plantel escolar, con excepción de armerías preexistentes a la promulgación de este capítulo.** (Énfasis nuestro).

[...] 25 LPRA sec. 464(d).

De igual forma, el Art. 4.01 del referido estatuto enumera las medidas de seguridad que el local donde se pretenda establecer un

negocio de armero deberá cumplir. En particular, el inciso (e) del referido articulado, reza como sigue:

(1) El edificio o local utilizado para almacenar y vender armas de fuego y municiones será de concreto armado;

(2) las ventanas y puertas tendrán rejas interiores y/o exteriores de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso, o cualquier forma de enrejado, o protección superior a la anterior;

(3) el acceso desde el exterior del edificio o local será controlado por medios electrónicos;

(4) tendrá un sistema de alarma contra robo y escalamiento conectado al Negociado de la Policía;

(5) tendrá un sistema de vigilancia electrónica. Dicho sistema tendrá que estar en funcionamiento las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana, y transmitirá video y foto en tiempo real y deberá resguardarse en un local fuera de la armería. Se instalarán las cámaras de vigilancia electrónica suficientes para monitorear y grabar, en todo momento, todas las áreas donde se encuentren las armas de fuego, entiéndase, pero sin limitarse a las áreas de venta, almacenamiento, polígonos, carriles de tiro y bóvedas, siempre que estas últimas sean de tamaño suficiente como para que una persona pueda entrar en ellas. El sistema de vigilancia electrónica deberá mantener las imágenes grabadas por un término no menor a treinta (30) días y deberá estar disponible para cualquier investigación que el Negociado de la Policía realice;

(6) tendrá una bóveda, la cual podrá ser en concreto armado o en acero de no menos de un cuarto (1/4) de pulgada o rejas de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso o superior a lo anterior, lo cual evite el fácil acceso a las armas de fuego y municiones donde almacenará las armas de fuego y municiones;

(7) tendrá extintores de incendios; y

(8) tendrá que proveer el terminal electrónico, acceso al internet y cualquier otro equipo necesario para acceder al Registro Electrónico. El Comisionado establecerá por reglamento los requisitos mínimos que deberá tener el terminal electrónico. 25 LPRA sec. 464(e).

Cónsono con lo anterior, todo armero vendrá obligado a implementar las medidas de seguridad exigidas por la Ley de Armas de 2020, *supra*, para el almacenamiento o custodia de las armas de fuego y municiones. 25 LPRA sec. 464c. Esta Ley faculta al Negociado de la Policía a examinar cada seis (6) meses los locales de los armeros; a menos que exista motivos fundados o alguna querrela radicada en donde podrán examinar el local sin tener que respetar el término anteriormente dispuesto. *Íd.* Dicha inspección se



realizará a los fines de, en lo pertinente, verificar el cumplimiento con las medidas de seguridad establecidas en el precitado Art. 4.01 y con las demás disposiciones de esta Ley. 25 LPRA sec. 464c(c). De no cumplir con las medidas de seguridad exigidas, la persona con licencia de armero tendrá treinta (30) días para cumplir con las mismas o de lo contrario, deberá depositar las armas y municiones que posea para la venta, para su almacenamiento y custodia en la bóveda de otro armero o en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía, dentro del término que determine el Comisionado, en lo que corrigen la deficiencia. *Íd.*

Por otro lado, el Art. 4.02 de la Ley de Armas de 2020, 25 LPRA sec. 464a, enumera los requisitos de un peticionario para solicitar la licencia de armero. Una vez el peticionario cumpla con los requisitos esbozados en el precitado artículo, la licencia de armero deberá ser expedida dentro de sesenta (60) días de radicada la solicitud en la Oficina de Licencias de Armas, sin perjuicio de que el Comisionado del Negociado de la Policía pueda continuar su investigación posteriormente y revocar la licencia si hubiera causa legal para ello. 25 LPRA sec. 464a(e).

Además, el estatuto establece que, a la fecha de vigencia de la Ley de Armas de 2020, *supra*, la Oficina de Licencias de Armas no aceptará solicitudes de licencias nuevas bajo la derogada Ley de Armas del 2000, *supra*. 25 LPRA sec. 467j(d). Cualquier solicitud pendiente, radicada bajo la derogada Ley de Armas del 2000, *supra*, que no se haya aprobado o denegado, a la fecha de vigencia de la Ley de Armas de 2020, *supra*, no será otorgada y la persona deberá solicitar la licencia *de novo* conforme al estatuto vigente. *Íd.*

De otro lado, una parte adversamente afectada por una orden o resolución final que haya agotado todos los remedios provistos por el Reglamento para Administrar la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 podrá presentar un recurso de revisión judicial dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivos en autos

de la copia de la notificación de la orden o resolución final. Reglamento Núm. 9172, de 17 de marzo de 2020, págs. 98-99.

### III.

En síntesis, la parte recurrente sostiene que erró el Negociado de la Policía al declarar No Ha Lugar la solicitud de reconsideración promovida por este. En particular, arguye que el Negociado de la Policía incidió al fundamentar su determinación en las disposiciones de la Ley de Armas de 2020, *supra*, y, en su consecuencia, obviando la aplicabilidad de la derogada Ley de Armas del 2000, *supra*. Añadió que el Negociado de la Policía, al así obrar, violentó el debido proceso de ley, conforme a la Ley de Armas de 2020, *supra*. Por su parte, el recurrido expuso sus argumentos para sostener la corrección de la determinación administrativa recurrida.

En primer lugar, por tratarse de un asunto de índole jurisdiccional, procedemos a evaluar la suficiencia de la notificación de la carta emitida por el Negociado de la Policía que dio génesis al caso de autos. Veamos.

Surge claramente del expediente ante nuestra consideración que la carta emitida por el Negociado de la Policía, el 13 de septiembre de 2021, SAIC-NILIAF-1-0711, mediante la cual notificó la revocación de la Licencia Núm. 198527 de la parte recurrente, fue defectuosa, por cuanto, carecía de las advertencias requeridas sobre cómo apelar de no estar conforme con el dictamen de la agencia. Específicamente, la carta leía, en lo pertinente, como sigue:

[...]

Puede usted solicitar en el Negociado de Investigaciones de Licencias e Inspección de Armas de Fuego una reconsideración dentro de los próximos quince (15) días naturales siguientes a la revocación de la licencia de armero. La Oficina del Negociado de Investigaciones de Licencias e Inspección de Armas de Fuego tendrá quince (15) días naturales para emitir una determinación y atender la misma. De sostenerse la denegatoria o revocación, o de no emitir ninguna determinación respecto a la reconsideración, el peticionario de la licencia de armero podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para la revisión de la decisión administrativa.

Si la Oficina de Licencias de Armas no emite una determinación dentro del término previamente establecido, el solicitante tendrá derecho a acudir al Tribunal Municipal mediante una petición para que se dilucide la controversia, la cual se tendrá que resolver en el término de quince (15) días naturales.<sup>18</sup>

[...]

Sobre ese particular, la parte recurrida admitió que dicha notificación fue inadecuada por las siguientes razones: (1) no apercibió a la parte recurrente que tenía derecho a solicitar una vista administrativa; (2) el término para solicitar la reconsideración no es de quince días, sino de veinte, conforme a la LPAU; y (3) debía apercibir que la revisión judicial es ante el Tribunal de Apelaciones y no el TPI.

Lo anterior demuestra claramente que la parte recurrente no fue debidamente notificada del trámite para apelar el dictamen administrativo en su contra. No obstante, luego de evaluar el tracto procesal y la normativa antes expuesta, colegimos que, el término dentro del cual se debió interponer el recurso quedó sujeto a la doctrina de incuria.

Según esbozáramos anteriormente, la doctrina de incuria aplica cuando existe un término que no se notificó debidamente. *Consejo Titulares v. Ramos Vázquez*, supra. La incuria envuelve la dilación injustificada en la presentación del recurso y el perjuicio que ello pueda ocasionar a otras personas, según las circunstancias. Asimismo, es necesario considerar el efecto que tendría la concesión o la denegatoria del auto sobre los intereses privados y sociales en presencia, así como los méritos y las circunstancias del caso, pues esta doctrina está vinculada a la idea fundamental de la equidad. Por tanto, al aplicarse esta doctrina, se apela a la razón y a la conciencia, ante la necesidad de encontrar y proveer soluciones justas.

En el caso de autos, la parte recurrente presentó un primer recurso sobre interdicto preliminar ante el TPI, Caso Núm.

---

<sup>18</sup> Véase, Apéndice 3, págs. 9-11.

SJ2021CV06255, dentro del término que le fue notificado. Ese caso fue desestimado por no agotar los trámites administrativos de rigor. Posteriormente, la parte recurrente presentó la solicitud de reconsideración correspondiente ante el Negociado de la Policía. Ante la inacción del foro administrativo, la parte recurrente instó una segunda acción civil en el TPI, Caso Núm. SJ2022CV00388, solicitando una revisión judicial. Esta segunda acción fue desestimada por falta de jurisdicción, ya que la agencia recurrida había señalado una vista administrativa. Poco después, se celebró la vista argumentativa sobre la solicitud de reconsideración promovida por la parte recurrente, donde tuvo la oportunidad de presentar prueba y ser oído. Luego de varios meses sin que la agencia notificara su determinación, la parte recurrente incoó una tercera acción ante el TPI, Caso Núm. SJ2022CV08032, mediante la cual solicitó un interdicto preliminar y/o un mandamus. Es decir, la parte recurrente, en todo momento, reclamó sus derechos oportunamente, tanto ante la agencia administrativa como ante el foro primario.

Conforme la normativa antes expuesta, somos de la opinión que la parte recurrente demostró, sin lugar a duda, su interés en impugnar la determinación administrativa recurrida oportunamente. Es por ello que, ante la diligencia de la parte recurrente en la reclamación de sus derechos, no medió incuria de su parte. Por tratarse de un asunto de alto interés público, es meritorio brindarle al recurrente la oportunidad de revisar judicialmente la determinación administrativa impugnada en aras de cumplir con el principio cardinal del acceso a la justicia. Siendo así, tenemos jurisdicción sobre el caso y nos encontramos en posición de resolverlo en los méritos.

Superado lo anterior, procedemos a atender los señalamientos de error planteados por la parte recurrente. Por tratarse de señalamientos estrechamente relacionados, los discutiremos en conjunto.

Hemos evaluado sosegadamente el expediente ante nos y resulta evidente que el estatuto aplicable a la controversia de autos es la Ley de Armas de 2020, *supra*. No está en controversia que la licencia de armero de la parte recurrente fue expedida el 21 de abril de 2021, en virtud de la Ley de Armas de 2020, *supra*. Si bien la parte recurrente presentó su solicitud de licencia de armero previo a la vigencia de la Ley de Armas de 2020, *supra*, esta fue expedida aproximadamente un año después de la entrada en vigor de la citada Ley, por lo que se rige por las disposiciones allí contenidas. A tenor con ello, Shooters tenía que cumplir con las disposiciones en el estatuto vigente. Dicho esto, el Art. 4.01(d) de la Ley de Armas de 2020, *supra*, expresamente prohíbe establecer un negocio de armero en un radio de no menos de una milla de distancia de un plantel escolar. En el caso de autos, Shooters está ubicado en una distancia menor de una milla de cuatro (4) escuelas, hecho que tampoco está en controversia y representa un asunto de alto interés público. Contrario a lo propuesto por la parte recurrente, no estamos ante una de las medidas de seguridad definidas en el Art. 401(e) de la Ley de Armas, *supra*. Estamos ante un requisito, establecido en dicho estatuto, para poseer la licencia de armero cuya deficiencia no es subsanable y amerita la revocación de la licencia, tal cual determinó la agencia administrativa recurrida. Por consiguiente, no se cometieron los señalamientos de error señalados.

En conclusión, no identificamos que el Negociado de la Policía haya errado en su análisis de los hechos y el derecho correspondiente a este caso. Tampoco identificamos que se haya actuado de forma irrazonable, arbitraria o ilegalmente al revocar la licencia de armero de la parte recurrente. Ante ello, concluimos que la parte recurrente no nos ha puesto en posición para concluir que los errores imputados se hayan cometido y, mucho menos, para derrotar la presunción de corrección y legalidad atribuible a la determinación del Negociado.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones